



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3649/2020

Asunto: Inactividad ante la petición de mejoras para una mayor presencia de truchas en el arroyo de los Barrios en el municipio de La Pola de Gordón (León) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa ante las peticiones de mejora y acondicionamiento del cauce de un arroyo a su paso por el casco urbano de La Pola de Gordón.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de La Pola de Gordón, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia al problema que supone para la fauna piscícola el cementado de un tramo del lecho del arroyo de Los Barrios, a su paso por la localidad leonesa de La Pola de Gordón. En efecto, según afirma el reclamante, dicha intervención se hizo hace más de veinte años coincidiendo con las obras para hacer un paso bajo las vías del tren, colocándose en un primer momento unas traviesas de hormigón para reducir la velocidad del agua y permitir así la circulación de las truchas



que subían a frezar a ese arroyo desde el río Bernesga. Sin embargo, la sujeción de dicha estructura era tan endeble que sucumbió con las crecidas del primer invierno, lo que provocó que ese arroyo ya no sea truchero, dada la velocidad del agua en ese tramo.

Esta situación fue denunciada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León en el año 2016 por D. XXX en representación de XXX, en un escrito en el que se solicitaba su intervención para solucionar el problema planteado. Sin embargo, ante la inactividad administrativa el Sr. XXX volvió a presentar con fecha 9 de septiembre de 2020 el mismo escrito ante dicho órgano administrativo (Reg. entrada Delegación Territorial 202010300052729/09-09-20).

En su respuesta remitida, la Administración autonómica nos informó que técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León procedieron a visitar dicho tramo recubierto con hormigón de una longitud de 105 metros, coincidiendo sus límites con dos puentes habilitados para el paso de vehículos, quedando uno de ellos, en la parte inferior, el puente de la vía del tren. Así, se comprueba que *“aguas abajo del puente inferior, se observa como el arroyo presenta un cauce natural, con el lecho constituido por canto rodado, tratándose de un hábitat que perfectamente puede ser ocupado por la trucha común (Salmo trutta) que pueda remontar desde el cercano río Bernesga. Recorriendo el cauce drásticamente modificado, se aprecia como aspecto llamativo que uno de los ojos del puente de la vía, concretamente el de mayor tamaño, se encuentra completamente obstruido por la acumulación de áridos durante las avenidas de los últimos años (el subrayado es nuestro)”*.

Siguiendo el relato, el órgano autonómico nos indica que *“continuando aguas arriba del puente de la vía, se aprecia un cauce completamente canalizado, con paredes y lecho de hormigón, con una importante pendiente y una escasa lámina de agua, lo cual impide la permanencia de truchas u otros peces en la zona, limitando en gran medida el posible remonte en época de freza, hasta alcanzar un tramo superior donde reproducirse. La alta velocidad del agua y la ausencia de obstáculos que generan remansos o zonas de descanso y protección dificultan aún más el remonte (el subrayado es nuestro). Finalmente, la losa de hormigón que constituye la base del puente de la parte superior complica aún más la situación, al generar un desnivel de 30-40 cm., que impide que pueda superarse (el subrayado es nuestro), salvo en condiciones de caudales muy altos y supuestas condiciones ideales de velocidad y lámina de agua”*.

Sin embargo, a pesar de esa situación, se realizó un muestreo de ejemplares por la Sección de Pesca del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León el día 29 de octubre de 2020 *“al objeto de determinar la presencia-ausencia de peces tanto por debajo como por encima del cauce canalizado, constatando que la afirmación hecha por*



*el Sr. XXX no se corresponde con la realidad, al comprobarse como **existen numerosos ejemplares de trucha común en el arroyo**".*

No obstante lo cual, se da traslado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León de las medidas que podrían adoptarse para solucionar la problemática planteada, indicando que la solución ideal sería la naturalización del tramo, *"lo cual en la situación actual es relativamente complicado por la presencia de edificaciones e infraestructuras en las inmediaciones (tres puentes y calles), lo cual implicaría demoliciones parciales de algunos de estos elementos. Si tras valorar las circunstancias hicieran inviable la naturalización del tramo, siempre existiría la posibilidad de construir un paso para peces, en este caso del tipo rampa, en la variante más adecuada al desnivel y pendiente a superar (rampas convencionales, con incorporación de bloques de piedra o del tipo rápido-remanso)".* Sin embargo, se reconoce que debe existir una intervención del organismo de cuenca para poder ejecutar dicha actuación, e incluso de la entidad ADIF, como administradora de la infraestructura ferroviaria, en lo referente a la retirada de la acumulación de áridos que se encuentran bajo el puente de la vía.

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Confederación Hidrográfica del Duero para conocer su opinión sobre las posibles intervenciones que se podrían llevar a cabo en dicho arroyo. En su respuesta, el organismo de cuenca nos indicó que se había realizado una inspección técnica al tramo en cuestión, comprobándose que *"tiene una pendiente muy elevada y escasa rugosidad, por ser su lecho de hormigón. Ambas circunstancias promueven una elevada velocidad de la corriente que, efectivamente, debe impedir los movimientos de ascenso de las diferentes especies de ictiofauna, potenciales pobladoras del cauce aguas arriba (el subrayado es nuestro)".*

Por ello, prosigue el informe enviado, *"la posibilidad de restaurar la franqueabilidad del tramo objeto de informe pasaría por intervenir en alguna de las dos variables que influyen en la elevada velocidad que toman las aguas: la pendiente general del tramo o la rugosidad del lecho. Inspeccionado el tramo objeto de queja se observa que la posible solución se encuentra condicionada, además, por otras dos circunstancias. Por una parte su condición de tramo urbano, que limita la capacidad de intervención debido a la existencia de viviendas y calles colindantes con el cauce. Por otra parte, debido a la elevada pendiente del tramo, ya comentada, y a la elevada velocidad que adquieren las aguas en consecuencia, el flujo de la corriente genera tensiones de arrastre significativas en el lecho. A causa de ello, un lecho naturalizado vería comprometida su estabilidad, ya que las tensiones de arrastre que actuarían sobre sus materiales tenderían a arrastrarlos aguas abajo. Esta circunstancia haría necesaria la realización de labores de mantenimiento periódicas, y podría incluso desencadenar problemas de incisión que comprometerían la estabilidad de las viviendas y*



calles aledañas. Por lo tanto, una reversión de la canalización para naturalización del tramo consistente en recuperar el lecho natural no se considera viable (el subrayado es nuestro)”.

De esta forma, considera dicho informe, “una posible solución, consistente en la construcción de un sistema de represas que redujese la pendiente del tramo, se considera funcional, pero promovería el estancamiento del agua en situaciones de caudal bajo; situación que quizá se resolvería constituyendo paramentos incompletos que canalicen el agua en situaciones de caudal bajo. En todo caso, se considera como solución más eficaz y eficiente el aumento de la rugosidad del lecho en el tramo problemático, con el objetivo de promover la ralentización del flujo (el subrayado es nuestro). Para ello, habría que incrustar grandes bloques de piedra a modo de obstáculos en el actual lecho de hormigón. Con ello se promovería la aparición de zonas de velocidad más baja que si resulten remontables por las especies piscícolas, así como zonas de descanso en ascenso. Además, la diversificación en el régimen de velocidades fomentaría una mayor diversidad ecológica en general, no sólo en los periodos en que la ictiofauna necesita realizar movimientos de ascenso. Por una parte, la diversidad de velocidades haría que el tramo resultase apto para una mayor variedad de especies con apetencias diferentes en relación al régimen de velocidades; por otra, la existencia de zonas de flujo lento provocaría a medio plazo una suerte de naturalización al irse depositando gravas en el lecho. En todo caso, ambas soluciones requerirían de un estudio que asegure la funcionalidad de su diseño y el no agravamiento del riesgo de inundación, máxime tratándose de un tramo urbano (el subrayado es nuestro)”.

No obstante, al tratarse de un tramo urbano, la Confederación Hidrográfica del Duero considera que la ejecución de esta intervención correspondería al Ayuntamiento, “*pudiendo solicitar las ayudas pertinentes a la Junta de Castilla y León*”. Sin perjuicio de lo anterior, ese organismo de cuenca podría también colaborar de alguna manera en la financiación o ejecución de las obras, si bien sería una cuestión a tratar con la Administración responsable.

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional al Ayuntamiento de La Pola de Gordón para conocer su opinión sobre la cuestión objeto de la presente queja. En su respuesta, la Administración municipal reconoció, en primer lugar, que se trataba de un tramo urbano, y que el cementado del lecho del arroyo se llevó a cabo hace veinte años como consecuencia de las obras de paso por debajo de las vías del tren. Tras analizar la situación planteada en la que se comprobaba que “*el Arroyo de Los Barrios fue un frezadero tradicional y vital de la trucha común, sucediéndose en estos momentos y en los últimos años una ruptura absoluta en la conectividad entre el río Bernesga y su afluente el Arroyo de Los Barrios*”. Por ello, “*se informa favorablemente sobre la realización de obras de acondicionamiento del encauzamiento para permitir el paso de*



fauna piscícola por el tramo del arroyo de los Barrios que atraviesa la población de La Pola de Gordón, mediante una actuación compatible con las edificaciones existentes en su ribera (el subrayado es nuestro)”.

No obstante, esa Corporación municipal nos comunicaba que iba a solicitar una intervención que debía acometer la Confederación Hidrográfica del Duero “**para que realice las obras de acondicionamiento del encauzamiento para permitir el paso de fauna piscícola por el tramo del arroyo de los Barrios que atraviesa la población de La Pola de Gordón, mediante una actuación compatible con las edificaciones existentes en su ribera, contando de antemano con la colaboración de este Ayuntamiento de La Pola de Gordón, en cuanto a licencias y autorizaciones municipales**”. Además, se advertía en dicho informe que “*en los momentos actuales, en que este Ayuntamiento sufre especialmente una caída brutal de sus ingresos, por el cese de la actividad económica de la minería y de todas las actividades económicas que dependían, debiendo no obstante seguir cumpliendo con lo establecido en el artículo 36 de la LBRL, y a mayores con un Plan de ajuste aprobado en 2012 y que tiene su vigencia hasta 2022 incluido, y con otro Plan económico financiero que deberemos aprobar, esta Administración local no tiene recursos financieros ni presupuestarios para financiar con cargo a su presupuesto la redacción del Proyecto ni la ejecución de las referidas obras, sin desatender los servicios básicos competencia municipal y sin incumplir con el Plan de ajuste*”.

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que la situación sigue igual, sin que se haya adoptado medida alguna para solucionar esta cuestión.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, del relato anteriormente expuesto en las inspecciones técnicas practicadas, se han reconocido las deficiencias existentes en el tramo cementado del arroyo de Los Barrios a su paso por el casco urbano de La Pola de Gordón, y la necesidad de acometer medidas para retirar los sedimentos existentes y mejorar el paso de la fauna piscícola. Además, se admite que, debido a sus características, la reversión de la canalización del tramo en cuestión no es posible, ya que su naturalización provocaría problemas para la estabilidad de las viviendas colindantes, por lo que sería una mejor solución el aumento de la rugosidad del lecho del arroyo para ralentizar la velocidad del agua, permitiendo de esta manera un incremento de la población truchera del arroyo. Sin embargo, si bien todas las administraciones se muestran dispuestas a colaborar para solucionar el problema planteado (aunque el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León afirma, tras el muestreo realizado, que existen ejemplares de trucha común en el arroyo), existen fuertes



discrepancias sobre el organismo que debería llevar a cabo esa intervención, ya que, mientras que la Confederación Hidrográfica del Duero considera que se trata de una competencia municipal, el Ayuntamiento de La Pola de Gordón estima que debe asumirlo el organismo de cuenca.

Por lo tanto, es preciso delimitar claramente las competencias que corresponden a cada una de las administraciones públicas en lo referente a las actuaciones que deben llevarse a cabo en los cauces de los arroyos o ríos situados en zonas urbanas. Para dilucidar esta cuestión, debemos acudir a la normativa actualmente vigente, que dista mucho de ser clara tal como pusimos de manifiesto en nuestra Actuación de Oficio **20141579** recogida en el Informe Anual del año 2015, y también a lo resuelto en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, -posteriormente, confirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014- que desestimaron el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 3 de julio de 2008, que contestaba al requerimiento previo remitido por esa Corporación para que realizase en el río Tormes *“las actividades necesarias para mantener las condiciones adecuadas de limpieza, entendiendo como tal la limpieza de todo tipo de residuos y el dragado del cauce cuando la sedimentación y acumulación de residuos, maleza o cualquier otra circunstancia pueda degradar el medio o producir otras situaciones de riesgo”*, al entender que dichas actuaciones no correspondían al organismo de cuenca.

Así, con carácter general, la limpieza de los ríos, entendiendo por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales, tal y como establece el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Pero también, como afirma la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia, *“si por el contrario, de lo que se está hablando es de la limpieza del cauce en sentido técnico; esto es, el acondicionamiento de los márgenes, la realización de pequeños refuerzos estructurales, movimientos de tierras, eliminación de depósitos de fango en puntos de vertido, eliminación y retirada de vegetación muerta, poda selectiva, aclareo y entresaca de vegetación viva, o reparaciones de actuaciones anteriores afectadas por riadas, la cuestión es más compleja”*, ya que *“en ningún precepto se atribuye claramente al organismo de cuenca la competencia de garantizar en un estado óptimo el mantenimiento de la totalidad del dominio público hidráulico”*.

Con el fin de dilucidar esta problemática, es preciso acudir a la normativa estatal.



En primer lugar, el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, enumera *“las funciones de los organismos de cuenca:*

a) *La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.*

b) *La administración y control del dominio público hidráulico. (...)*

e) *Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares”.*

En consecuencia, no parece que se atribuya a las confederaciones hidrográficas el mantenimiento de unas determinadas condiciones de los cauces y menos aún de sus márgenes en los tramos urbanos. Para aclarar definitivamente esta cuestión, es preciso acudir al artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en el cual se afirma que *“las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (el subrayado es nuestro), sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico”.* No obstante, es preciso matizar, como hace la STS de 10 de junio de 2014, que *“la expresión “zonas urbanas” que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de “zonas urbanas” tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus alrededores (el subrayado es nuestro)”.*

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, en el sentido antes señalado, competen a las Administraciones municipal y autonómica, las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes, en los términos establecidos en el artículo 126 del Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Al respecto y a modo de conclusión, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 29 de diciembre de 2011, *“...en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas “administraciones competentes en materia de*



ordenación del territorio y urbanismo”“, si bien es cierto también, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014, que *“no tener atribuida la competencia para la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sólo significa que el organismo de cuenca no tiene el deber legal de llevar a cabo dicha actividad. No significa que por vía convencional no pueda asumirla en determinados términos municipales”*.

Más recientemente, se pronunció sobre esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2017 la cual determinó también que, ante un conflicto entre el organismo de cuenca y el Ayuntamiento de Málaga, correspondía, por los motivos ya expuestos, a la Corporación municipal proceder a la limpieza del cauce de los arroyos a su paso por el municipio de Málaga. De esta forma, se infiere que, conforme a la normativa urbanística y de ordenación del territorio, a la Junta de Andalucía le corresponde aprobar los planes generales de ordenación urbana, y a los Ayuntamientos les corresponde el núcleo esencial de la competencia urbanística en zonas urbanas, y dentro de estas competencias está conservación y adecuación de los arroyos cuando éstos discurren dentro de un término municipal.

En consecuencia, esta Institución considera que la ejecución de las labores de acondicionamiento del cauce del tramo urbano del arroyo de Los Barrios objeto de la presente queja correspondería llevarlas a cabo al Ayuntamiento de La Pola de Gordón, al ser ésta la Administración competente en materia de urbanismo. Al respecto, debemos tener en cuenta que, en el informe municipal remitido, se afirma que *“la situación actual en el planeamiento urbanístico vigente, Normas Subsidiarias municipales, aprobadas definitivamente por la Comisión provincial de Urbanismo de León el 17 de abril de 1.989, clasifica el ámbito afectado en el municipio de La Pola de Gordón como suelo urbano destinado a vía pública en su mayor parte, y como suelo urbano en zona de ordenanza residencial urbano, polígono VII, en la parte situada más al sur del tramo afectado por el encauzamiento”*.

Por lo tanto, corresponde a dicha Corporación municipal asumir la iniciativa y presentar el proyecto más viable a la Confederación Hidrográfica del Duero, para que este organismo lo autorice y, en su caso, colabore financieramente en su ejecución. Al respecto, hay que tener en cuenta que las funciones de control de dicho organismo de cuenca se encuentran recogidas en el artículo 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, si bien en el caso de que se trate de una actuación menor bastaría una mera declaración responsable conforme a lo previsto en el artículo 32.3 del Anexo IV del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.



Sin embargo, esta Procuraduría considera necesario resaltar que nos encontramos ante una actuación que debería llevarse a cabo para la mejora de una especie tan emblemática como la trucha común. Al respecto, hay que tener en cuenta que en el artículo 6.3 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León *“se declara a la trucha común (Salmo trutta) como Especie de Interés Preferente en Castilla y León”*, reconociendo de esta forma, y de manera expresa, la importancia ecológica y deportiva que esta especie reúne. Por lo tanto, dada la difícil situación económica del Ayuntamiento de La Pola de Gordón debido al cierre de la actividad minera de carbón que se desarrollaba en su término municipal, debería también colaborar financieramente la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la ejecución de esa obra, ya que, como se prevé en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2013, *“la Comunidad de Castilla y León destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines previstos en esta Ley”*. De manera específica, el artículo 43.1 de dicha norma creó el Fondo para la gestión de la pesca, el cual *“debe ser utilizado para financiar las actuaciones relativas a la pesca y las actuaciones establecidas por la presente ley para la conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos y, en especial, de los hábitats, en los términos que se establezcan por reglamento (artículo 43.2)”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que todos los organismos públicos implicados colaboren en la mejora del tramo urbano del arroyo de Los Barrios para que, como acertadamente se pone de manifiesto en el informe remitido por el Ayuntamiento de La Pola de Gordón, se consiga que las aguas superficiales se hallen en un estado adecuado, en los términos exigidos en su día en el Anexo V de la Directiva 2000/60, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y que fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas introducida en el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, tal como se prevé en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para colaborar financieramente con el Ayuntamiento de La Pola de Gordón, en el caso de que dicha Corporación decida acometer la mejora y acondicionamiento del tramo cementado del cauce del arroyo de Los Barrios, a su paso por el casco urbano de la localidad de



La Pola de Gordón, con el objetivo de mejorar el paso de la fauna piscícola y, especialmente, la trucha común (*salmo trutta*), que ha sido declarada Especie de interés preferente en el artículo 6.3 de dicha norma.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de La Pola de Gordón, en la que se recomienda lo siguiente:

1. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde al Ayuntamiento de La Pola de Gordón, como administración competente en materia de urbanismo, acometer las actuaciones de mejora y acondicionamiento del tramo cementado del cauce del arroyo de Los Barrios, a su paso por el casco urbano de la localidad de La Pola de Gordón, conforme a la Jurisprudencia establecida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 y 13 de diciembre de 2017.

2. Que, conforme a lo recogido en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, se inicien los trámites por parte del órgano competente de esa Corporación ante la Confederación Hidrográfica del Duero para la ejecución de dicho proyecto con objeto de mejorar el paso de la fauna piscícola, mediante la obtención de la preceptiva autorización o la presentación de una declaración responsable, debiendo solicitar asimismo la colaboración técnica y financiera de la Administración autonómica y de dicho organismo de cuenca.

Por último, le comunicamos, para su conocimiento y a los efectos oportunos, que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero su colaboración

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López